



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2017-00741-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIFAMCOOP.
DEMANDADO:	OMAR ALBERTO VEGA Y MANUEL POLO ROJAS.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la apoderada demandante solicitó el 17 de octubre de 2020, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.
Soledad, 17 de noviembre de 2020.


JANNY GUILLOT POLO

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-

Soledad, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa la solicitud presentada por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos aportados y la renuncia a los términos de ejecutoria.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Así mismo, se accederá a la renuncia de términos solicitada, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por **CREDIFAMCOOP**, contra **OMAR ALBERTO VEGA** y **MANUEL POLO ROJAS**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del 20% del la pension y demás emolumentos que cause el demandado **OMAR**



ALBERTO VEGA, identificado con C.C. 4.977.201 como pensionado de **FIDUCIARIA LA PREVISORA**.

TERCERO: DE EXISTIR títulos judiciales libres y disponibles Hágase entrega al demandado.

CUARTO: Desglóse los documentos que prestaron mérito ejecutivo, con la constancia de que obraron en un proceso ejecutivo con título el cual terminó POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. Artículo 111 CGP: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. Artículo 588 CGP (...) Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Hoy 18 -11-2020 se
Notifico por Estado No. 86 la anterior providencia.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA